



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E. 20116(306)2021

1270

ORDINARIO N° _____

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Ley N°21.227. Pago monto adicional a cotizaciones previsionales de salud pactado por trabajadores acogidos a suspensión temporal de los efectos del contrato de trabajo. Dirección del Trabajo. Competencia.

RESUMEN:

La Dirección del Trabajo carece de facultades para pronunciarse e impartir instrucciones acerca de la obligación de pagar el monto adicional a la cotización de salud que recaería en el empleador durante el período en que el trabajador que lo pactó con la respectiva institución de salud previsional se encuentre acogido a la suspensión temporal de los efectos del contrato de trabajo, en los términos previstos en Ley N°21.227, por tratarse de una materia cuya competencia recae en la Superintendencia de Salud.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 12.04.2021, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 2) Correo electrónico de 24.03.2021, de Superintendencia de Salud.
- 3) Correo electrónico de 09.03.2021, de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 4) Presentación de 26.02.2021, de Sra. Cora Cachin Andrade.

SANTIAGO,

19 ABR 2021

DE : JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL

A : SEÑORA CORA CACHIN ANDRADE

c.cachin96@gmail.com

Mediante presentación citada en el antecedente 4), requiere un pronunciamiento de esta Dirección en orden a determinar si el monto adicional a la

cotización de salud pactado por los trabajadores afiliados a una institución de salud previsional, es de cargo del empleador durante el período en que aquellos se encuentren acogidos a la suspensión temporal de los efectos del contrato de trabajo, en virtud de la normativa prevista en la Ley N°21.227.

Tal petición obedece, según indica, a que, la institución de salud previsional a la que se encuentra afiliada le comunicó, a través de correo electrónico, la deuda impaga que mantenía con dicha institución por el concepto indicado. Agrega que ha realizado diversas gestiones, tanto en algunas Inspecciones del Trabajo como ante la Superintendencia de Salud, con el objeto de que se exija al empleador el pago de los referidos montos, sin obtener una respuesta concreta sobre el particular.

Al respecto cumplo con informar a Ud. en forma previa que, mediante Dictamen N°1762/008, de 03.06.2020, esta Dirección fijó, en el ámbito de su competencia, el sentido y alcance de la Ley N°21.227, publicada en el Diario Oficial, el 06.04.2020, modificada por la Ley N°21.232, que faculta el acceso a las prestaciones del Seguro de Desempleo de la Ley N°19.728, en circunstancias excepcionales, a los trabajadores que reúnan las condiciones y requisitos que dicha normativa establece, en caso de que opere la suspensión temporal, de pleno derecho por el solo ministerio de la ley, de los efectos de sus contratos de trabajo, como también, tratándose de aquellos que suscriban con sus empleadores un pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo.

Precisado lo anterior y en el contexto de la consulta formulada, cúpleme informar que, de acuerdo con la jurisprudencia institucional, reiterada recientemente, a través de los Ordinarios N°2920 de 30.10.2020 y N°896 de 10.03.2021, esta Dirección carece de competencia para pronunciarse e instruir sobre materias que inciden en la interpretación de normas de carácter previsional, correspondiendo dicha facultad a la Superintendencia de Salud.

Sin perjuicio de lo expuesto cabe hacer presente que, consultado el asunto objeto de su solicitud de pronunciamiento a la Superintendencia de Salud, esta repartición, a través de correo electrónico de 24.03.2021, informó lo siguiente:

“Como lo señala el Oficio Circular IF N°64 “Si, por cualquier medio, la isapre tomare conocimiento de que la deuda se ha producido durante la vigencia de una suspensión del contrato de trabajo del afiliado, sea ésta por acto de autoridad o por pacto de las partes, se aplicará lo dispuesto en el inciso 9° del artículo 197 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, de modo tal que no se considerará incumplimiento del contrato de salud previsional”.

“A su vez, el DFL N°1, en su artículo 197, inciso 9°, dispone que: “No se considerará incumplimiento del contrato por parte del afiliado, el hecho de no haberse enterado por su empleador o por la entidad pagadora de la pensión, en su caso, las cotizaciones de salud pactadas y será obligación de la ISAPRE comunicar esta situación al afiliado dentro de los tres meses siguientes contados desde aquel en que no se haya pagado la cotización”.

“Finalmente, debemos señalar que ante cualquier controversia que surja entre el afiliado/a y su isapre, podrá presentar su caso, a través de un reclamo, ante esta Superintendencia”.

Por consiguiente, sobre la base de la doctrina institucional citada y las consideraciones expuestas, cumplo con informar a Ud. que, la Dirección del Trabajo carece de facultades para pronunciarse e impartir instrucciones acerca de

la obligación de pagar el monto adicional a la cotización de salud que recaerá en el empleador durante el período en que el trabajador que lo pactó con la respectiva institución de salud previsional se encuentre acogido a la suspensión temporal de los efectos del contrato de trabajo, en los términos previstos en Ley N°21.227, por tratarse de una materia cuya competencia recae en la Superintendencia de Salud.

Saluda atentamente a Ud.,


JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



LBP/MPK

Distribución:

- Jurídico ✓
- Partes
- Control